

ACUERDO 136/SE/16-12-2023.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS HOSSEIN NABOR GUILLÉN, ALEJANDRO SOTELO URIÓSTEGUI Y ANTONIO LORENZO ROJAS MARCIAL POR SU PROPIO DERECHO; ASÍ COMO POR EL CIUDADANO MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVAS AL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

Congreso Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

1. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinen conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comuniquen al Consejo General.
2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
3. El 28 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 005/SO/28-09-2023 relativo a la separación del cargo de las servidoras y servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el PEO 2023-2024.
4. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario del PEO 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023.
5. El 11 de diciembre de 2023, se recibió un escrito signado por el C. Hossein Nabor Guillén, quien manifiesta ostentar el cargo de Subsecretario de Despacho, señalando su aspiración para participar en el proceso interno del partido político Morena al cargo de Diputación Local, por lo que, formula las siguientes consultas:

CONSULTA 1.

Si el suscrito en mi calidad de servidor público, debo separarme de mi cargo actual con motivo de mi participación en el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, y en caso de que la respuesta sea que debo separarme del cargo ¿Hasta qué día tendría para separarme y cuándo duraría esa separación?

CONSULTA 2.

Si mi participación en la Encuesta dentro del proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA es considerada un acto de precampaña y por qué, así como el fundamento jurídico aplicable al caso concreto.

CONSULTA 3.

Si como servidor público, en el proceso interno del partido político en el cual participo como aspirante, ¿tendría que separarme del cargo que ostento, aun cuando el método de encuesta no se encuentra contemplado en la ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales, durante el lapso que duren las precampañas del cargo al que aspiro, aun cuando como ya mencioné en el proceso interno del Instituto Político no se llevarán a cabo precampañas, si no encuestas internas?

CONSULTA 4.

Señale las directrices legales y/o electorales a seguir por los servidores públicos interesados en participar en los procesos internos de sus partidos políticos, para evitar transgredir las normas electorales aplicables.

6. En el mismo sentido, el 12 de diciembre de 2023, el C. Mariano Hansel Patricio Abarca, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, presentó un escrito y anexos correspondientes mediante el cual formula las siguientes consultas:

PRIMERA:

¿Las y los servidores públicos que pretenden participar como candidatos para las elecciones de Diputaciones Locales o Ayuntamientos por el Partido de la Revolución Democrática en el presente proceso electoral, deben separarse de sus cargos desde la fase de precampañas de conformidad con el calendario electoral del IEPC Guerrero; es decir, para diputados del 1 de enero al 10 de febrero del 2024 y para ayuntamientos del 15 de enero al 10 de febrero del 2024 o deben separarse en las fechas que determino en su proceso interno este instituto político; es decir para diputados del 13 de enero al 10 de febrero del 2024 y para ayuntamientos del 27 de enero al 10 de febrero del 2024?

SEGUNDA:

¿En el Caso de que un partido político opte por no hacer Precampañas durante su procedimiento interno de selección de candidatos; los servidores públicos que aspiren a contender por un cargo de elección popular por ese partido se deberán separarse durante el lapso de precampañas que determinó el IEPC en su calendario, Si o No?

7. El 13 de diciembre de 2023, se presentaron 2 escritos ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, suscritos por los CC. Alejandro Sotelo Urióstegui, ostentándose con la categoría de Director Operativo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) y Antonio Lorenzo Rojas Marcial, ostentándose como Subsecretario de Hacienda del Municipio de Acapulco, quienes manifiestan no manejar recursos públicos, así como su interés para participar en el proceso interno del partido político Morena a los cargos de Diputación Local y Regiduría, respectivamente; por lo que, una vez analizado el contenido de los mismos, se advierte que las consultas planteadas son idénticas a las formuladas por el C. Hossein Nabor Guillen, las cuales se encuentran descritas en el punto 5 del presente capítulo de antecedentes, lo cual no es necesario

transcribir su contenido y el pronunciamiento deberá realizarse de manera conjunta pues se trata de las mismas preguntas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.

I. Que los artículos 8° y 35, fracción V de la CPEUM, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

III. Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹

IV. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 98, segundo párrafo y 140, segundo párrafo de la LIPEEG, el IEPC Guerrero vigilará que las actividades de los PPL se desarrollen con apego a la ley y solamente podrán intervenir en los asuntos internos

¹ Tesis XVI/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en los términos que establezcan la propia CPEG y la LIPEEG y, esto es, luego de haberse respetado el principio de autoorganización.

V. Que los artículos 180, 188, fracciones I, II, III, XVII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el **órgano de dirección superior**, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

VI. Que las atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero son, entre otras: **1. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; 2. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; 3. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; 4. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley; 5. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, 6. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.**

VII. Que el Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen tanto los partidos políticos debidamente registrados ante el IEPC Guerrero, como cualquier persona ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que, una vez analizados los planteamientos formulados por los CC. Hossein Nabor Guillén, Alejandro Sotelo Urióstegui y Antonio Lorenzo Rojas Marcial en calidad de ciudadanos por su propio derecho y el C. Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de Representante Propietario del PRD acreditado ante este Consejo General, se desprende que los mismos van encaminados a la aplicación e interpretación de los artículos 250, 251 y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento del requisito de separación del cargo para participar en los procesos internos de selección de candidaturas, así como de la realización de actos de precampaña aplicables a este PEO 2023-2024.

Por ello, se considera viable atender dichos cuestionamientos en un mismo acuerdo, toda vez que el tema motivo de consulta **guardan conexidad** y evitar incurrir en argumentos que resulten contradictorios a los mismos cuestionamientos; por tal razón, se emite el

presente acuerdo, en vía de respuesta y de manera específica, a cada una de las interrogantes planteadas por los promoventes.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

1. Facultades del IEPC Guerrero.

VIII. Que los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, disponen que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función estatal que se realiza a través de los OPLEs que ejercerán, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos en los términos establecidos en dicha Constitución; asimismo, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IX. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, numeral 4 de la LGIPE, disponen que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

X. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, Numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLEs, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de OPLEs que ejercen funciones en diversas materias.

XI. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, les corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación electoral y de lo que establezca el INE.

XIII. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGPP, refiere que la aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los OPLEs y a las autoridades jurisdiccionales locales. Además, señala que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

XIV. Que los artículos 105, numeral 1, fracción III; 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas; además, que en el ejercicio de sus funciones deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XV. Que los artículos 173, 174 y 177 de la LIPEEG, establecen que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; además, de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

De esta forma, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana de la ciudadanía guerrerense; además, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

2. Derecho a ser votado.

XVI. Que los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción II de la CPEG prevén que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; por su parte, el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los PP o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XVII. Que el artículo 1, numeral 1, inciso b) de la LGPP, dispone que la referida Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de derechos y obligaciones de sus militantes.

XVIII. Que el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, refiere que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XIX. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

XX. De tal forma, las Constituciones Federal y Estatal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental; sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la normativa exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

XXI. Por ello, la Sala Superior del TEPJF² ha razonado que los requisitos para ejercer el derecho a ser votado tienden a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda; lo anterior, parte de la premisa constitucional que establecen los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción II de la CPEG al establecer que el derecho de la ciudadanía a ser votada se da “teniendo las calidades que establezca la ley”, pues ha concluido que la expresión “calidades que establezca la ley” se refiere a circunstancias, condiciones, requisitos o términos

² Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-933/2013, SUP-JDC-494/2012, SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

establecidos por el legislador para el ejercicio de tal derecho, siempre que sean razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general³.

3. Del manejo de recursos públicos.

XXII. Que el artículo 134, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno de la CPEUM disponen que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; por ello, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

XXIII. Por su parte, la LIPEEG, en su artículo 174, fracción VII, con relación al manejo de recursos públicos, señala entre otros fines del IEPC Guerrero, el monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Determinación del Instituto Nacional Electoral para homologar plazos.

XXIV. Cabe señalar que el Consejo General del INE mediante Resolución INE/CG439/2023 ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la

³ Véase sentencia de los juicios SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el cual, entre otras cosas, consideró y analizó lo siguiente:

“...3. Estudio de Fondo

...

La solicitud se sustentó esencialmente en la gran diversidad de los plazos y fechas que se prevén en las legislaciones de las entidades federativas, lo que vuelve disfuncional y compleja la operación sincrónica de todas las actividades inherentes a la preparación de dichos procesos, y en particular, lo relacionado con el periodo de precampañas y obtención de apoyo de la ciudadanía en el caso de las candidaturas independientes.

De esta manera, para este órgano de dirección resulta fundada la solicitud de ejercer la facultad de atracción, a fin de homologar las fechas para las mencionadas actividades, pues resulta a todas luces trascendente la materia del caso concreto.”

XXV. De igual forma, en el análisis realizado, la autoridad nacional tomó en consideración el sistema electoral nacional; el universo de cargos a elegir en el PEF 2023-2024 concurrente con 32 Procesos Electorales Locales; la facultad de las autoridades electorales nacional y locales para ajustar los plazos en las etapas del Proceso Electoral; las razones y motivos que justifican la trascendencia del caso; las implicaciones técnico-operativas que motivan la atracción (en materia de fiscalización, Prerrogativas de tiempos en radio y televisión, documentación, materiales y capacitación electoral, voto de los mexicanos residentes en el extranjero, uso del sistema informático a través de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía) entre otros.

Con ello, la autoridad electoral nacional arribó como forma de conclusión lo siguiente:

“...4. Conclusión ... En ese sentido la atracción es técnicamente viable, razón por la cual, se concluye que es procedente la solicitud formulada por las y los cuatro Consejeros Electorales, pues su iniciativa garantiza que las etapas del sistema electoral operen con apego a los principios de certeza y equidad en los comicios locales, preserva el interés colectivo y la equidad, además de generar una mejor coordinación inter institucional entre los OPL y el INE.

Asimismo, la importancia de homologar los calendarios electorales de las treinta y dos entidades federativas que tendrán proceso electoral concurrente con las elecciones federales de 2024, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción, almacenamiento, así como la distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo los procesos sustantivos que han quedado referidos en la presente resolución y se podría impactaren la jornada electoral y los principios democráticos que este Instituto está obligado a observar, respetar y hacer guardar.

La definición de etapas y relaciones institucionales homogéneas permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso electoral, mismo que se traduce

en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

El establecimiento de la homologación se trata de una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes.

Lo anterior se justifica en que, si bien la Constitución otorgó libertad configurativa y reserva de ley a los Congresos Locales para definir la duración de las distintas etapas del proceso electoral, se considera que no lo hizo para determinar una fecha específica de inicio y término de las mismas, por lo que pueden ser motivo de ajustes para garantizar la realización y dar definitividad a cada una de las actividades concernientes a la preparación de los comicios, impidiendo desestabilizar el diseño normativo de los estados, con lo cual se garantiza la continuidad y concatenación de las demás etapas. A mayor abundamiento se destaca que:

La razonabilidad estriba en la necesidad de garantizar que los procesos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción, almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales y demás actividades que resultan indispensables para preparar las elecciones, sean eficaces y eficientes, además de ser funcionales, en relación con el cúmulo de facultades que se deben ejercer tanto a nivel federal como local.

Es idónea porque al empatar la fecha de conclusión de todas las precampañas locales y de los periodos para recabar apoyo ciudadano, se generan las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de todas las elecciones en el 2024. Además, porque se ejerce en el marco de la atracción, atribución especial con la que cuenta el INE para conocer de temas que, sin ser de su competencia originaria, por sus características particulares y trascendentales repercusiones, definen temas concretos de los comicios o les dan sentido y conducción para llevarlos a término.

Se trata de una medida proporcional, porque no obstante que es resultado del ejercicio de la atracción, respeta la libertad configurativa y reserva de ley de los Congresos Locales para definir la duración de las precampañas, así como del periodo para recabar apoyo ciudadano, pues la medida de ajustar la fecha de culminación de esas etapas genera las condiciones para darle continuidad a las etapas subsecuentes de los comicios.

Por tanto, atento a la facultad de atracción conferida al INE en la CPEUM, es procedente realizar ajustes a los plazos establecidos por la leyes federales y locales, para homologar las fechas de conclusión del periodo de precampaña y el referente al apoyo ciudadano, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en esos ordenamientos, por parte del INE y los OPL.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por el TEPJF en la jurisprudencia 16/2010 que dispone: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES, en la que se estableció que el órgano administrativo electoral puede ejercer determinadas facultades implícitas para hacer efectivas las facultades explícitas, particularmente cuando tengan como finalidad cumplir con las facultades que la Constitución y la ley le confiere, así como hacer efectivos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, en el marco del Sistema Nacional de Elecciones.

En ese sentido, el ajuste del plazo de conclusión de las precampañas, así como del plazo de conclusión para recabar apoyo ciudadano, obedece principalmente a respetar la integralidad y el principio de certeza en los procesos electorales, en razón de la complejidad operativa y cumplimiento de las actividades de fiscalización, asignación de tiempos, monitoreos, difusión de propaganda de campaña federal durante precampañas locales, entre otros.

De esa manera, a partir de definir las fechas de conclusión de las precampañas y de los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía, los OPL deberán realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en sus legislaciones para las demás actividades que les corresponden.

Precisado lo anterior, en términos de las leyes electorales de cada entidad federativa, los OPL están facultados para hacer los ajustes correspondientes a los plazos de las etapas que integran sus respectivos PEL.

En este orden de ideas, al ser ejercida la facultad de atracción por el INE, respecto de la mencionada atribución de los OPL, por ningún motivo se sustituye o se pretende ejecutar una atribución que corresponda de manera exclusiva a cada Congreso Local. Máxime que tal determinación no modifica la duración de las precampañas, ni la relativa para obtener el apoyo de la ciudadanía o las campañas mismas —cuestiones que sí son reguladas expresamente en cada una de las leyes electorales locales— sino que sólo se ciñe a fijar fechas de conclusión para esas etapas.”

XXVI. Conforme a lo anterior, el punto resolutivo primero de la citada resolución, homologó los plazos de conclusión de precampaña conforme a lo siguiente:

Precampaña		
Bloque	Entidades	Fecha de término
1	Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones federales, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	03/01/2024
2	Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala	21/01/2024
3	Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas.	10/02/2024
4	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa.	17/02/2024

Como se advierte, para el caso del estado de Guerrero, la fecha límite en que se podrán realizar precampañas es el **10 de febrero de 2024**, plazo que se encuentra homologado en el calendario del proceso electoral 2023-2024, estableciendo que el periodo para que los partidos políticos puedan llevar a cabo sus precampañas electorales para Diputaciones Locales se realice en el periodo que comprende del 02 de enero al 10 de febrero de 2024, por cuanto a miembros de los Ayuntamientos comprende del 16 de enero al 10 de febrero de 2024, sin que ello implique alterar la vida interna de los partidos

políticos, pues la propia norma establece que los mismos se sujetarán a las reglas que para los casos que en concreto emita el IEPC Guerrero, máxime que en todo momento se garantizará a los partidos políticos, los plazos que en términos del artículo **40 de la CPEG** se precisan como duración máxima de las precampañas, que en el caso concreto serán de **40 días** para diputaciones locales y de **26 días** para ayuntamientos, cifras que representan las 2/3 partes de los días que corresponden a los periodos de campañas para cada elección.

5. Requisito de separación del cargo.

XXVII. Que de conformidad con el artículo 263 de la LIPEEG, se establece que los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo **durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales**, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y la LIPEEG.

XXVIII. De igual forma, mediante **Aviso 005/SO/28-09-2023** de fecha 28 de septiembre de 2023, emitido por este Consejo General, se señala que las y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo **durante el lapso que duren las precampañas** respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados; por tal motivo, la separación del cargo **deberá realizarse a más tardar un día antes del inicio del periodo de precampañas**, en cuyo caso los plazos en que se desarrollarán las precampañas son las siguientes:

No.	Cargo de elección	Periodo de precampaña	Fecha límite de separación del cargo
1	Diputaciones Locales de Mayoría Relativa	Del 02 de enero al 10 de febrero del 2024	01 de enero del 2024
2	Ayuntamientos	Del 16 de enero al 10 de febrero del 2024	15 de enero del 2024

No obstante, en caso de que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas

gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral Local, no estarán obligados a separarse del cargo; sin embargo, deberán sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cuestiones establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; además de las reglas que emita el Instituto Electoral o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

XXIX. Expresado lo anterior, es necesario precisar a qué funcionarios o funcionarias se se dirige lo contenido en el artículo 263 de la LIPPEG; en ese sentido, se considera que la obligación de separación del cargo, atañe a las y los servidores públicos en ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno, ya que la exigencia de separación se refiere a quienes se encuentren en alguna de las siguientes hipótesis jurídicas:

- *Que tengan cargos de dirección; o*
- *Que tengan a su cargo la operación de programas sociales; y*
- *Que aspiren a una precandidatura.*

Ello, porque la finalidad de la separación del cargo por parte de las y los servidores públicos previstos es **garantizar la libertad del electorado y la igualdad de condiciones de las y los participantes de la contienda interna que de acuerdo a su autoorganización hayan establecido y determinado los partidos políticos**; en tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a las y los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor que permita usar los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta persona servidora pública como una precandidatura en los procesos internos de selección que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidaturas⁴.

⁴ Tal y como lo establece el artículo 11 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

XXX. Además, la Sala Superior del TEPJF ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, con el fin de que las y los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral donde ejerzan sus funciones⁵.

Asimismo, ha razonado en específico que, cuando quien ocupe una Diputación Local, la separación del cargo debe iniciar durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados; por tal motivo, la separación del cargo deberá realizarse a más tardar un día antes del inicio del periodo de precampañas y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo⁶.

XXXI. En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral como en el caso concreto que se analiza corresponde a procesos internos de selección de candidaturas durante el lapso que duren las precampañas, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones o determinaciones en que prevalezca la **igualdad de oportunidades en la contienda respectiva**, así como la neutralidad de las y los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.⁷

XXXII. Así, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan aspirantes a candidaturas que, en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan o los

⁵ Tesis LVIII/2002, de rubro **“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO”**, en Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo I, p. 1168.

⁶ Tesis XXIII/2018, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia P./J. 6/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero 2013, Tomo 1, página 197, materia constitucional.

recursos públicos con los que cuentan, a efecto de obtener una ventaja indebida respecto del resto de participantes que aspiren a un mismo cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que las y los aspirantes que a su vez sean servidoras públicas se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad partidaria hasta su calificación.

XXXIII. En concordancia con lo anterior, conviene señalar lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, al referir que se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esa Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

XXXIV. Asimismo, el artículo 52 de la referida Ley, dispone que incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

6. Principio constitucional de equidad en la contienda.

XXXV. Que el artículo 134, párrafo séptimo, de la CPEUM establece que existe una exigencia para las personas del servicio público de que actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos, con el objeto de que ningún partido

político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.⁸

XXXVI. Está obligación de actuación para el funcionariado aplica en todo momento y en cualquier forma, sin que dependa de la proximidad a un proceso electoral para que se actualice una transgresión a estos principios constitucionales.

XXXVII. Del deber de garantizar el principio de equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Esta obligación es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

XXXVIII. El quebranto de este principio se acredita cuando el funcionariado interviene de manera activa en eventos proselitistas con el fin de ganar simpatías o realiza expresiones que busquen inclinar la balanza en favor o en contra de una candidatura o una fuerza política.

7. Actos de precampaña.

XXXIX. Que el artículo 248 de la LIPEEG establece que los PP autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación a una candidatura de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en esta Ley.

XL. Por su parte, el artículo 249 de la LIPEEG establece que la ciudadanía que, por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un PP o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de la LIPEEG y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos o candidatas, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

⁸ Véase SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

La Sala Superior del TEPJF⁹ ha reconocido que los Órganos Electorales tienen atribuciones para hacer ajustes en los plazos, y que esta atribución “únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover —ajustar— las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos”; de esta forma, el calendario electoral dispone que el periodo de precampañas para la elección de Diputaciones Locales corresponde del 02 de enero al 10 de febrero de 2024, y Ayuntamientos corresponde del 16 de enero al 10 de febrero de 2024, considerando que los periodos referidos corresponden a las dos terceras partes de sus respectivas campañas electorales en términos del artículo 40, numeral 1 de la CPEG.

No obstante, los periodos de precampañas antes mencionados fueron determinados por este Consejo General con la finalidad de establecer un lapso para que los partidos políticos, que así lo consideren necesario, realicen sus precampañas dentro de los plazos previstos para cada elección de que se trate; además, cabe señalar que no necesariamente deben abarcar la totalidad del periodo determinado, ni tampoco es necesario dar inicio en la fecha señalada para tal efecto; lo anterior, se debe a que cada partido político puede determinar, bajo su propia normativa y conforme a sus estrategias políticas, respecto de la realización o no, de actos de precampañas dentro de sus procesos internos de selección de candidaturas, así como también determinar la duración de las mismas, debiendo ajustarse a la fecha límite para el desarrollo de las precampañas.

8. De los procesos internos para la selección de candidaturas.

XLI. Que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde los textos normativos precisados con antelación, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa a su favor, pues cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.¹⁰

El principio de auto organización y autodeterminación de los PP implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; por lo tanto, enlaza la facultad auto

⁹ Ver sentencia SUP-RAP-605/2017.

¹⁰ Criterio sostenido por la SSTEPJF en la sentencia SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

XLII. Que los artículos 23, numeral 1, 39 numeral 1, inciso h) y 44 de la LGPP; 112 fracción V, 116 fracción II, 119 fracción IV y 120 de la LIPEEG, refieren que son derechos de los PP, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; por ello, deberán establecer en su normativa estatutaria los derechos de su militancia entre los que se incluirán, al menos, el de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

Asimismo, disponen que, entre los órganos internos de los PP se contempla un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; el cual estará a cargo de los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 247 de la LIPEEG dispone que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a las y los ciudadanos que postularán como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular.

XLIII. Que los artículos 34, numerales 1 y 2, inciso d) de la LGPP y 140, tercer párrafo fracción IV de la LIPEEG, disponen que los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en esta Ley y demás leyes aplicables, así como su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, siendo uno, **el relativo a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.**

Por ello, la propia normativa electoral permite a los PP desarrollar de manera libre y bajo la observancia de los principios de autoorganización y autodeterminación.

XLIV. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 251, fracción I de la LIPEEG, 9 de los Lineamientos de Precampañas y tomando en consideración lo señalado mediante Aviso 002/SO/29-06-2023, emitido por el Consejo General del IEPC Guerrero, el 29 de junio del presente año, se dispone que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas a que se refiere el artículo anterior, cada partido político debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Así también, la determinación debe ser comunicada al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- a. La fecha de inicio del proceso interno;*
- b. El método o métodos que serán utilizados;*
- c. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- d. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;*
- e. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y*
- f. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.*

XLV. Por lo anterior, se desprende que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía.

XLVI. La fase descrita permite advertir que si bien los partidos se definen como medios para que la ciudadanía pueda acceder al poder, al ser postulada como candidata, no existe una exigencia legal a los partidos para definir los métodos con los cuales seleccionen a tales candidaturas, mucho menos, control respecto de tales actos, por lo cual, los partidos gozan de plena libertad para seleccionar de la forma que consideren adecuada, sin que la autoridad electoral tenga que interferir en la vida interna de los institutos políticos, pues corresponde exclusivamente a cada uno de los partidos, definir el método o forma de seleccionar a sus candidaturas, siempre y cuando su actuar se encuentre revestida de legalidad y constitucionalidad en tales decisiones o, en todo caso, velar por la protección de los derechos de la militancia.

XLVII. En concordancia a lo anterior, es posible advertir que las directrices a seguir tanto por los partidos políticos, así como por las y los ciudadanos que participen en los procesos internos de selección de candidaturas, deben quedar establecidos y fijados en los documentos (convocatorias) que en términos de su normativa estatutaria determinen los órganos partidistas y que se den a conocer a la ciudadanía para su aceptación y participación en todas y cada una de las etapas que se hayan establecido.

Así, como se advierte la participación del órgano electoral en términos de las disposiciones legales referidas, no son en ningún momento con finalidad de determinar formas, plazos y métodos que deberán utilizar los partidos políticos, con la única precisión que en todo caso deberán ajustar el periodo de precampaña a los plazos establecidos, sin que esto sea una obligatoriedad para los partidos políticos, puesto que dependerá de ellos definir los días en que sus precandidaturas de así determinarlos podrán realizar actos de precampaña, es decir no podrán realizarlos antes ni después de las fechas que se establecieron por cargo de elección.

Consideraciones previas.

XLVIII. Bajo estas consideraciones, retomando lo manifestado por CC. Hossein Nabor Guillén, Alejandro Sotelo Urióstegui y Antonio Lorenzo Rojas Marcial, se advierte que acuden ante este Órgano Electoral con la finalidad de que le sean aclaradas, en base a lo señalado en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, precisamente en los arábigos siguientes:

ARTÍCULO 250. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

I. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

II. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

III. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios

ARTÍCULO 251. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

I. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Las precampañas electorales podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos establecidos en la Constitución Política para las campañas constitucionales. Los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos que establece la Ley para el proceso electoral.

b) Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

II. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

III. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

IV. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 263. *Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de*

programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y esta Ley

Por cuanto al C. Mariano Hansel Patricio Abarca, Representante del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que las consultas planteadas derivan ante la duda respecto a la posible interpretación del referido artículo 263 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; precisando en saber cuáles son las fechas que se deben observar para separarse de un cargo, *¿las aprobadas por este Instituto político o las que obran en el calendario electoral?, así como la pregunta referente a los casos de los partidos políticos que no harán precampañas.*

Ahora bien, y a efecto de que este Consejo General emita un pronunciamiento razonado y apegado a derecho de los planteamientos realizados por los promoventes, y tomando en consideración los preceptos legales transcritos, dichos cuestionamientos serán atendidos a la interpretación de los artículos aplicables al caso concreto, precisando que no se particularizarán las respuestas que para tal efecto se emitan, toda vez que es atribución de este Consejo General, en términos de la fracción II del artículo 188 de la Ley Electoral Local, aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley.

CONSULTAS FORMULADAS POR LOS CC. HOSSEIN NABOR GUILLÉN, ALEJANDRO SOTELO URIÓSTEGUI Y ANTONIO LORENZO ROJAS MARCIAL.

XLIX. Inicialmente, este Consejo General se pronunciará respecto de las consultas formuladas por los ciudadanos que, conforme a lo vertido en sus escritos respectivos, se desprende que son militantes del partido Morena y que con motivo del cargo que actualmente desempeñan, señalan que no manejan recursos públicos, tal y como se refiere a continuación:

- a. Hossein Nabor Guillén**, Subsecretario de Despacho (aspira al cargo de Diputación Local).
- b. Alejandro Sotelo Urióstegui**, Director Operativo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (aspira al cargo de Diputación Local).
- c. Antonio Lorenzo Rojas Marcial**, Subsecretario de Hacienda del Municipio de Acapulco (aspira a una Regiduría en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero).

L. De esta forma, y considerando que los cuestionamientos planteados por los 3 ciudadanos antes mencionados, son idénticos en su contenido, este Consejo General se

pronunciará, de manera conjunta, a cada una de las consultas formuladas, como se expone a continuación:

Consulta 1 de los escritos de los CC. Hossein Nabor Guillén, Alejandro Sotelo Urióstegui y Antonio Lorenzo Rojas Marcial.

“Si el suscrito en mi calidad de servidor público, debo separarme de mi cargo actual con motivo de mi participación en el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, y en caso de que la respuesta sea que debe separarme del cargo ¿Hasta qué día tendría para separarme y cuándo duraría esa separación?”

Respuesta.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 de la LIPEEG, las y los servidores públicos que tengan conforme a las disposiciones propias del ente gubernamental en el que se desempeñen, **cargos de dirección, fiscalización, supervisión, manejo de recursos públicos o, que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura**, y que aspiren a participar en el proceso interno de selección de candidaturas, deben separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados; para ello, deberán tomar como referencia la fecha de inicio del periodo de precampañas para que, a más tardar un día antes de su inicio, las personas servidoras públicas referidas en líneas que anteceden, se separen del cargo para estar en condiciones de poder participar al cargo de elección popular que desee aspirar, precisando que la temporalidad de la separación del cargo, en términos del referido artículo es durante el periodo que duren las precampañas.

CONSULTA 2 de los escritos de los CC. Hossein Nabor Guillén, Alejandro Sotelo Urióstegui y Antonio Lorenzo Rojas Marcial.

“Si mi participación en la Encuesta dentro del proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA es considerada un acto de precampaña y por qué, así como el fundamento jurídico aplicable al caso concreto.”

Respuesta.

De manera previa, se precisa que la realización de encuestas que refiere en el cuestionamiento planteado, se trata de un método de selección de candidaturas realizada

por los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, pues tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía.

De esta forma, se puede establecer que la encuesta en sí, es un conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan¹¹.

Así, se entiende que esta técnica utilizada es con la finalidad de obtener información sobre las opiniones, actitudes y comportamientos que pueda tener la ciudadanía consultada sobre temáticas o personas que participen en ella, realizadas en fechas establecidas por quien desea obtener la información, como en el caso concreto será el partido político que determine hacer uso de este método para poder elegir en su momento a quienes los represente a través de una candidatura.

Por cuanto a los actos de precampaña, la legislación electoral en su artículo 248, dispone que se tratan de actos que realizan tanto los partidos políticos como las y los precandidatos, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, cuando el partido político celebra las encuestas como método de selección de candidaturas, no implica necesariamente que las personas que participan en ella tiendan a realizar actos de precampaña, pues se trata de actividades distintas, no obstante que la equidad en la contienda no se ve afectada por el hecho de que los partidos políticos realicen actividades tendentes a definir las condiciones para su participación en próximos procesos electorales o para acercarse a la ciudadanía, en la medida en que se garanticen condiciones de igualdad en el ejercicio de las libertades político-electorales y que no exista evidencia de un proselitismo claro que ponga en un riesgo real o inminente los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

De esta forma, la encuesta como método de selección, si bien no se encuentra prevista de manera expresa en la legislación electoral ni señala temporalidad en que puedan

¹¹ Definición establecida por la Real Academia Española, visible en <https://dle.rae.es/encuesta>.

celebrarse, dicho método no resulta ilegal o contraria al principio constitucional de equidad, ni constituye, por sí misma, un acto anticipado de precampaña o campaña, en la medida en que establece condiciones para la participación y organización de eventos relacionados con las condiciones de acercamiento de las fuerzas políticas convocantes con la sociedad civil y la ciudadanía, lo cual, por sí mismo, no está prohibido; sin embargo, con la finalidad de que los actos que se originen como parte de ella no puedan verse como actos anticipados o de precampañas, es necesario que se definan claramente desde los propios partidos políticos, el cómo se realizará y el plazo en que se estarán realizando, esto toda vez que de manera indirecta podrían estar generando actos que ante la ciudadanía se contemplen como posicionamiento de imagen personal que puedan traducirse en actos de precampaña, situación que al acreditarse por las instancias correspondientes, obliguen a que tengan la obligatoriedad de separarse del cargo.

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto en líneas precedentes, tenemos que los partidos políticos tiene la libertad de optar por cualquier tipo de método para seleccionar a sus candidaturas siempre y cuando su aplicación se ajuste a los parámetros legales que establecen tanto la Ley Electoral Local, como su propia normativa estatutaria; por tal razón, no existe base de hecho ni de derecho que la propia Ley Electoral contemple un catálogo de métodos por el cual los institutos políticos tengan que adoptar de manera obligatoria; pues como se ha establecido en las consideraciones previas, el legislador previó que la selección de candidaturas, como un asunto interno de los partidos políticos conforme a la fracción IV del artículo 140 de la Ley Electoral Local, deja a libertad de dichos institutos políticos para que decidan adoptar el método que mejor consideren a efecto de elegir a las personas candidatas que las representen en las contiendas electorales.

Es por ello que, si bien es cierto que la Legislación Electoral aplicable no contempla expresamente los métodos que deben adoptar los partidos políticos para seleccionar a sus candidaturas; también lo es que, el estado y las autoridades electorales, no intervienen en forma alguna sobre la vida interna de éstos institutos políticos, pues son ellos quienes deciden el método o mecanismo que deban desarrollar para poder elegir el perfil idóneo que los representará en cada elección, mismos que deberán señalar en sus estatutos o reglamentación partidista correspondiente; por ello, tenemos que la encuesta o sondeo de opinión se trata de un método de selección de candidaturas que implica a que el propio instituto político realice los actos de consulta a su militancia, por la vía que determine conducente, lo que en consecuencia significa que la ciudadanía sujeta a dicho proceso interno, proyecte o promueva su imagen al interior del partido e impacte de manera indirecta al electorado en general, pudiendo configurarse una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; no obstante que, si bien la finalidad perseguida es

únicamente ser candidato o candidata del partido político para ocupar un cargo de elección popular, los efectos pueden resultar más allá de lo pretendido.

En conclusión, si bien la encuesta se trata de un método de elección interna y no así como un acto de precampaña; su materialización implica realizar actos que tienen como consecuencia, la actualización de supuestos que –*como ya mencionamos*- configuran una transgresión a la equidad en la contienda electoral y resulta suficiente para la imposición de sanciones, por ello, si el método genera de manera indirecta un posicionamiento de imagen de las personas aspirantes a una candidatura, tal situación sería considerada como un elemento de actos de precampaña.

Por otra parte, aunque el proceso en cuestión se sustenta en el ejercicio de los derechos señalados, lo cierto es que sí puede existir un riesgo de que las conductas desplegadas en el marco de su desarrollo afecten la equidad en la contienda, dado que no existe certeza de que los participantes vayan a respetar las reglas que los rigen y las prohibiciones que les aplican.

CONSULTA 3 de los escritos de los CC. Hossein Nabor Guillén, Alejandro Sotelo Urióstegui y Antonio Lorenzo Rojas Marcial.

“Si como servidor público, en el proceso interno del partido político en el cual participo como aspirante, ¿tendría que separarme del cargo que ostento, aun cuando el método de encuesta no se encuentra contemplado en la ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales, durante el lapso que duren las precampañas del cargo al que aspiro, aun cuando como ya mencioné en el proceso interno del Instituto Político no se llevarán a cabo precampañas, si no encuestas internas?”

Respuesta

Atendiendo a la consulta formulada por los solicitantes, resulta necesario realizar una interpretación al contenido del artículo 263 de la Ley Electoral Local en la que, se armonicen los derechos políticos electorales de la ciudadanía que aspira a participar en los procesos internos de los partidos políticos, con los principios involucrados ante el planteamiento de esta interrogante, por lo que, el pronunciamiento de este Consejo General va encaminado a que prevalezca sin detrimento o ventaja entre unos y otros; de esta forma, al señalarse que las personas servidoras públicas **con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las**

precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y la Ley Electoral Local.

Como se advierte, el requisito de separación del cargo de las personas servidoras públicas ubicadas en las hipótesis que refiere dicho precepto legal observa ineludiblemente el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos o, que con motivo de la jerarquía de su cargo, tengan a su disposición el manejo de recursos materiales, humanos y financieros, por lo que, el derecho a ser votado reconocido en la Constitución Federal y Estatal debe ser garantizado en su pleno ejercicio por este Consejo General; es por ello que, de la interpretación al precepto legal antes invocado, su estudio y análisis se centra en encontrar un punto que armonice tal derecho en condiciones de igualdad con sus obligaciones constitucionales y legales como servidores públicos en funciones.

Por ende, se pondera que si bien, dichos servidores públicos tienen derecho a participar en los procesos internos del partido político que militan, no resulta jurídicamente factible que continúen en funciones para formar parte de estos asuntos internos, dado que, el requisito de separación del cargo no se ciñe con base en el método de selección que el partido político adopta para seleccionar sus candidaturas, pues dicha exigencia obedece al periodo en el cual se desarrollan las etapas de cada uno de los procesos internos realizados por los partidos políticos; lo anterior, es con la finalidad de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones, así como en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, como lo es el de ser votado o votada en condiciones de igualdad para ocupar cargos de elección popular.

Lo anterior es así, en el entendido de que si planteamos un escenario en donde los partidos políticos adopten el método de selección que consideren pertinente conforme lo señalen sus propios estatutos y decidan si realizan actos de precampaña o no, conforme a sus principios de autoorganización y autodeterminación; tal decisión no constituye inobservar lo previsto en el artículo 236 de la Ley Electoral Local, pues como se ha reiterado, la separación del cargo obedece en sentido general al periodo en que pueden celebrarse las precampañas, lo que brinda certeza y seguridad jurídica tanto a las personas que participan en dichos asuntos internos, como para la autoridad electoral.

Conforme a lo anterior y retomando la respuesta de la consulta número 2, la separación se realizará cuando se cumplan alguna de las hipótesis relacionadas con que las personas servidoras públicas tengan cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, en cuyo caso la separación deberá realizarse durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, sin que esto esté condicionado a algún método en específico que haya determinado el partido político en el que pretendan participar, lo que en todo caso deberá observar cuando el método a utilizar pueda implicar la realización de acciones que puedan ser consideradas como actos de precampaña o de posicionamiento de imagen.

CONSULTA 4 de los escritos de los CC. Hossein Nabor Guillén, Alejandro Sotelo Urióstegui y Antonio Lorenzo Rojas Marcial.

“Señale las directrices legales y/o electorales a seguir por los servidores públicos interesados en participar en los procesos internos de sus partidos políticos, para evitar transgredir las normas electorales aplicables.”

Respuesta.

Cabe precisar que la exigencia del requisito de separación del cargo no obedece a una condición restrictiva a la participación en los procesos internos de los partidos políticos para poder ser postulado a un cargo de elección popular, sino más bien, se trata de regular la intervención de personas servidoras públicas y del uso de recursos públicos; por ello, estos procesos tienen sustento en un ejercicio legítimo del derecho de autoorganización de los partidos; no obstante, que también se encuentran sujetos a las regulaciones y prohibiciones establecidas en la legislación electoral; de esta forma, los parámetros o directrices legales que deberán observar son los que se contemplan en los Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismos que pueden consultarse en la página web electrónica del IEPC Guerrero, bajo el siguiente link https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/lineamientos_precamp_electorales_peoda.pdf, así como también las Convocatorias, reglamentos, lineamientos y normas estatutarias del partido político que sea de su interés.

RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL C. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA

LI. Con base en las consideraciones expuestas, así como del marco legal referido, a continuación, se procede a dar contestación a las preguntas formuladas por el Representante Propietario del PRD, presentadas mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2023, tal y como se expone a continuación:

PRIMERA:

¿Las y los servidores públicos que pretenden participar como candidatos para las elecciones de Diputaciones Locales o Ayuntamientos por el Partido de la Revolución Democrática en el presente proceso electoral, deben separarse de sus cargos desde la fase de precampañas de conformidad con el calendario electoral del IEPC Guerrero; es decir, para diputados del 1 de enero al 10 de febrero del 2024 y para ayuntamientos del 15 de enero al 10 de febrero del 2024 o deben separarse en las fechas que determinó en su proceso interno este instituto político; es decir para diputados del 13 de enero al 10 de febrero del 2024 y para ayuntamientos del 27 de enero al 10 de febrero del 2024?

Respuesta:

Para el caso particular, las y los servidores públicos con cargo de dirección fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, así como también, que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse durante el periodo de las precampañas, situación que ocurrirá a más tardar un día antes del inicio de la fecha de precampañas, tomando en consideración las fechas que determinó el propio instituto político en su proceso interno.

Lo anterior, en virtud de que, el plazo de 40 días establecido en el calendario electoral aprobado por este Consejo General, respecto al periodo de precampañas comprendido del 02 de enero al 10 de febrero de 2024, obedece a un parámetro general constitucional que, en términos de los artículos 40, numeral 1, de la CPEG y 251, fracción I, inciso a) de la LIPEEG, así como a lo establecido en el Calendario de Coordinación INE-OPL, constituye un lapso de tiempo para que los partidos políticos y sus precandidaturas lleven a cabo actos encaminados a obtener el respaldo de la ciudadanía para obtener la postulación. Precizando que, la fecha contenida en el citado calendario, es un plazo de tiempo en el que, podrán realizar actos de precampañas los partidos políticos y sus precandidaturas legalmente registradas; es decir, de acuerdo a la definición que hayan tomado estas actividades pueden realizarse en el periodo de tiempo establecido, sin que sea posible su desarrollo antes ni después del mismo, ni tampoco se hace obligatorio que los partidos políticos establezcan todo el periodo en sus procesos internos como fechas

para realizar actos de precampaña, puesto que, la definición de ello, depende única y exclusivamente a las determinación de los propios partidos políticos.

SEGUNDA:

¿En el Caso de que un partido político opte por no hacer Precampañas durante su procedimiento interno de selección de candidatos; los servidores públicos que aspiren a contender por un cargo de elección popular por ese partido se deberán separarse durante el lapso de precampañas que determinó el IEPC en su calendario, Si o No?.

Respuesta.

Es importante precisar que la Sala Superior del TEPJF¹² sostiene que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, ***siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.***

En ese sentido, esta autoridad retoma lo sostenido por la Sala Superior¹³ al determinar que no es posible aplicar este requisito a supuestos para los cuales no está previsto ni extender su temporalidad definida constitucional y legalmente, pues ello transgrediría el principio de legalidad y vulneraría derechos fundamentales, tanto de las personas que ejercen el cargo del que se exige su separación, como de la ciudadanía que indirectamente se vería afectada; aunado a que, en atención al principio *pro persona* previsto en el artículo primero constitucional, cualquier interpretación o integración normativa debe resultar la menos restrictiva en la aplicación de ese requisito

¹² Véase la **Jurisprudencia 32/2016**, de rubro: ***“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”***

¹³ Véanse, entre otros, SUP-JRC-686/2015, SUP-JRC-406/2017, SUP-RAP-87/2018, SUP-REC-256/2021 y sus respectivos acumulados. Así como la Tesis LXVI/2016 de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.**

En consecuencia, si el requisito de separación del cargo no está previsto como una exigencia legal para los procesos partidistas y no forma parte de la línea jurisprudencial de la autoridad jurisdiccional en relación con la intervención de servidores públicos en procesos electorales, no es posible considerarla como un principio general que permita integrar el ordenamiento jurídico para una finalidad distinta.

Así, aunque es cierto que se ha reconocido que la separación del cargo impide el riesgo de que personas servidoras públicas usen recursos públicos a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir de su cargo, lo que ocasiona inequidad en la contienda¹⁴, esas consideraciones se han hecho como parte del análisis de proporcionalidad y necesidad de un requisito establecido en la ley y bajo el entendido de que implica una restricción a un derecho fundamental, mas no como una medida obligatoria y permanente.

De hecho, esta Sala Superior ha validado la inexistencia de dicho requisito para aspirar a ciertos cargos, así como su inexigibilidad para ciertos funcionarios públicos, sin que ello implique dejar sin garantías de equidad, imparcialidad y debido uso de recursos públicos a la contienda, pues dichas cuestiones se encuentran protegidas a través de otras disposiciones del marco normativo, en particular, las prohibiciones previstas en el artículo 134 constitucional, que siguen siendo sancionables.¹⁵

De esta forma, y para el caso de que algún partido político decida, bajo su autodeterminación y autoorganización, que no realizarán precampañas, la exigencia de este requisito resulta innecesaria, toda vez que se encuentra reconocida expresamente en la normativa electoral así como en diversos criterios jurisdiccionales y jurisprudenciales el deber de las personas inscritas en tales procesos que son servidoras públicas, de abstenerse de participar en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad, aunado a que en caso de que exista un actuar indebido por parte de las personas inscritas existen los procedimientos sancionatorios respectivos. Por tanto, si lo que se busca con la medida es prevenir posibles inequidades en el proceso interno, existen medidas menos gravosas como las prohibiciones aludidas y será a partir de las condiciones de participación de cada persona inscrita que deberán analizarse sus conductas.¹⁶

¹⁴ Véanse las sentencias SUP-REC-116/2018, SUP-RAP-87/2018, SUP-REC-52/2021, SUP-REC-158/2021, SUP-REC-256/2021, SUP-REC-563/2021

¹⁵ SUP-REC-256/2021, SUP-REC-563/2021.

¹⁶ Ello se evidencia en el SUP-REC-52/2021.

Además, de que la inexistencia de este requisito en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, no implica que no existan medidas para prevenir y proteger la imparcialidad y neutralidad de la contienda, pues existe un andamiaje legal robusto que sanciona cualquier abuso o desviación de poder de las personas servidoras públicas en su encargo.¹⁷

Por lo anterior, si el requisito de separación del cargo por parte de personas servidoras públicas **con cargo de dirección fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos así como también, que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura** deben realizarlo durante el periodo de precampaña, lo cual ocurría a más tardar un día antes del inicio de sus precampañas, resulta innecesario que tal situación se aplique cuando los partidos políticos determinen que no realizarán precampañas, pues como se ha mencionado, la finalidad versa sobre la obtención de una ventaja a su posicionamiento frente a la militancia, para que, vulnere el principio de equidad en la contienda si tiene a su disposición, el manejo de recursos públicos o programas gubernamentales que provoquen una desmedida en la selección de una candidatura, pues al no existir dichos actos de precampaña, también resulta innecesario separarse del cargo para poder cumplir tal exigencia; no obstante que **deberá evitar incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

Finalmente, resulta importante precisar que, en todo momento quienes participen en los procesos internos de los partidos políticos, deberán cumplir con las disposiciones previamente aprobadas y determinadas por el partido político correspondiente, en las que justamente podrían incluir reglas o criterios como los que aquí se consultan.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción II de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Hossein Nabor Guillén, Alejandro Sotelo Urióstegui y Antonio Lorenzo Rojas Marcial por su propio

¹⁷ Véase sentencia SUP-REC-2089/2021.

derecho; así como por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, relativas al requisito de separación del cargo para participar en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en términos de los considerandos XLIX, L y LI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio dirigido de manera particular a cada uno de los ciudadanos Hossein Nabor Guillen, Alejandro Sotelo Urióstegui y Antonio Lorenzo Rojas Marcial, en el domicilio señalado en sus escritos de consulta; así también, notifíquese por oficio al ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en las oficinas de su representación para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Una vez aprobado el presente acuerdo, emítase un nuevo aviso en el que se precise que la separación del cargo de las personas servidoras públicas que aspiren a participar en los procesos internos de selección de candidaturas, se realizará más tardar un día antes en que dé inicio la etapa de precampañas que conforme su autoorganización y autodeterminación los partidos políticos hayan previsto en sus respectivas convocatorias.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema SIVOPLE, para conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, y de manera análoga a las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 16 de diciembre de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.